



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-464

30 de abril de 2024

*“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-271-00

**Solicitante:** Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra

**Despacho:** Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

**funcionario judicial:** José Luis Otero Hernández

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13001333301020220020000

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sesión:** 30 de abril de 2024

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 17 de abril de 2024<sup>1</sup>, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333301020220020000, el cual cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, desde la admisión de la demanda no ha habido pronunciamiento alguno, pese a los múltiples correos de impulso procesal presentados en fechas del 19 de enero, 9 de agosto y 16 de noviembre de 2023.

#### 2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-339 del 19 de abril de 2024 comunicado el 23 de abril de 2024<sup>2</sup>, se dispuso a requerir a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001333301020220020000, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso. Lo anterior, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente “Constancia de recepción de solicitud”

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Conforme a lo anterior, el doctor José Luis Otero Hernández, en su calidad de juez del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, rindió oportunamente el informe solicitado.

En cuanto a la doctora María del Pilar Escaño Vides, en calidad de secretaria del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se advierte que no rindió informe

### **3. Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor José Luis Otero Hernández, en su calidad de juez del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, rindió oportunamente el informe solicitado, en el que manifestó que: i) La demanda fue admitida el 26 de julio de 2022 y el 19 enero de 2023 se efectuó la notificación personal de la demanda, ii) Que el 16 de noviembre de 2023 el expediente ingresó al despacho, por cuanto, la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, iii) Que se presentaron situaciones administrativas en fechas del 1 de diciembre, 4 de diciembre de 2023, 27 de febrero y 8 de marzo de 2024 que conllevaron a que el Tribunal Administrativo de Bolívar, concediera dos (2) comisiones de servicios y dos (2) permisos, iv) Que el 23 de abril de 2024 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, por tanto a la fecha no hay solicitudes pendientes de resolver, v) Que durante los días hábiles en los cuales el expediente estuvo al despacho para su estudio, descontados los días de ausencia por comisión de permisos, vacancia judicial durante el mes de diciembre y vacancia judicial por semana santa, profririeron 482 autos y 165 sentencias.

Por su parte, la doctora María del Pilar Escaño Vides, en calidad de secretaria del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

### **4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.**

En fecha del 29 de abril de 2024, la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quejosa dentro de la presente vigilancia administrativa indicó que *“desisto de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se motivó por la falta de avance dentro del proceso, situación que fue saneada con la continuación del trámite procesal a través de la decisión antes mencionada”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra,

conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>3</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena.

## **2. Planteamiento del problema administrativo a resolver**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>4</sup>, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

---

<sup>3</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>4</sup> Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

#### 4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>5</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>6</sup>, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014<sup>6</sup>, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### 4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 17 de abril de 2024<sup>7</sup>, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333301020220020000, el cual cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, desde la admisión de la demanda no ha habido pronunciamiento alguno, pese a los múltiples correos de impulso procesal presentados en fechas del 19 de enero, 9 de agosto y 16 de noviembre de 2023.

En razón a lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-339 del 19 de abril de 2024 comunicado el 23 de abril de 2024<sup>8</sup>, se dispuso a requerir a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001333301020220020000, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, a efectos de verificar la configuración de

<sup>5</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>6</sup> Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez

<sup>7</sup> Archivo 01 del expediente *“Constancia de recepción de solicitud”*

<sup>8</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que fue comunicada mediante mensaje de datos del 23 de abril de 2024.

Cabe aclarar que, en la misma fecha en que se comunicó el auto, el titular del despacho rindió el informe solicitado y procedió a emitir una providencia en la que resolvió convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

Es por lo anterior que, mensaje de datos recibido el 29 de abril de 2024<sup>9</sup>, la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante y quejosa dentro de la presente vigilancia administrativa indicó que *“desisto de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se motivó por la falta de avance dentro del proceso, situación que fue saneada con la continuación del trámite procesal a través de la decisión antes mencionada”*.

Ahora bien, se precisa que ante la manifestación expresa de la quejosa correspondiente al desistimiento del trámite administrativo presentado el 29 de abril de 2024, para lo cual está debidamente legitimada, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la continuidad de la actuación administrativa de manera oficiosa, debe precisarse que esta Corporación no encuentra razones que así lo ameriten, como quiera que, el despacho judicial atendió a lo solicitado por el quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Acéptese el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333301020220020000, el cual cursa en el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** En consecuencia, archívese la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333301020220020000, el cual cursa en el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena.

---

<sup>9</sup> Archivo 07 del expediente administrativo.

**Tercero:** Comuníquese la presente Resolución a la quejosa, y a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR